



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXV

Toluca de Lerdo, Méx., martes 17 de febrero de 1998
No. 32

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO del Ejecutivo por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México.

“1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 65, 77 FRACCIONES XXVIII, XXIX, XXXVIII Y XXXIX, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 1, 2, 3, 5, 7, 13, 19 FRACCIONES I Y V, 29, 30, 45 Y 47 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 5 FRACCION I DE LA LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que se consolidará la federalización de la educación, mediante el fortalecimiento de las atribuciones y responsabilidades que corresponden a cada uno de los tres órdenes de gobierno y la promoción de una activa participación de las comunidades en las tareas educativas.

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, señala que la consolidación del federalismo educativo debe comprender lo relativo a la edificación, mantenimiento y equipamiento de espacios escolares. La construcción, mantenimiento y el equipamiento de las escuelas deben estar encaminados a atender mejor los rezagos y adecuarse a las características locales. Por ello, las autoridades de los estados y municipios tendrán que asumir, gradualmente la plena responsabilidad de la infraestructura y equipamiento escolar en sus correspondientes ámbitos territoriales, mediante la aplicación de recursos que ahora se hallan bajo control central y que serán transferidos a las entidades federativas.

Que el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, estableció que un federalismo educativo fortalecido y una apropiada participación social generarán un nuevo sistema que impulsará decisivamente la calidad de la educación. La magnitud y la trascendencia de la obra educativa que reclama el futuro de México, entraña la participación de cuantos intervienen en los procesos educativos; los maestros, los padres de familia, los directivos escolares y las autoridades de las distintas esferas de gobierno.

Que la Ley General de Educación precisa la distribución de la función social educativa entre la federación, los estados y municipios; se asignan atribuciones específicas a cada uno de ellos y se mencionan las que son concurrentes, establece las normas en torno a la equidad en la educación, al proceso educativo, a la educación que imparten los particulares, a la validez oficial de estudios y certificación de conocimientos, a la participación social en la educación, señalando las infracciones, sanciones y procedimientos administrativos.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, dentro de sus acciones principales, contempla la de continuar el proceso de integración del sistema educativo, consolidando la descentralización de los servicios federales a la entidad y desarrollando el Sistema Estatal de Planeación, así como impulsar la participación municipal en el mantenimiento y equipamiento de los planteles escolares.

Que los artículos 4º del decreto por el que se reforma la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas y 2º fracción III de su reglamento, establecen la necesidad de adecuar progresivamente las acciones del comité a una estrategia de descentralización, transfiriendo la realización de sus programas a los gobiernos de los estados y municipios con las modalidades que establezca el Ejecutivo Federal.

Que el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, inició en febrero de 1996, un proceso gradual y progresivo hacia los gobiernos estatales y municipales, con el objeto de fortalecer la capacidad económica y administrativa de estas instancias para construir y equipar su propia infraestructura educativa. Por ello, los gobiernos de los estados suscribieron el Convenio para la Federalización de la Construcción de Escuelas en los Niveles de Preescolar y Secundaria en todas sus modalidades.

Que el 10 de febrero de 1997, se decide continuar el esfuerzo emprendido el año anterior, e iniciar la etapa de consolidación del proceso descentralizador de la educación básica, firmándose el Convenio para la Federalización de la Construcción de Escuelas en el Nivel Básico 1997, y que establece en su cláusula décima quinta que durante la vigencia del presente convenio, el

comité podrá proponer al Gobierno del Estado, la realización de un convenio adicional mediante el cual se defina la transferencia de recursos humanos y materiales.

Que la Ley de Educación del Estado de México define a los sujetos de la propia ley, las atribuciones concurrentes con la autoridad federal, las exclusivas para el Estado y las que corresponden a los municipios. Comprende, además de la educación básica y normal, la inicial, la especial, la indígena, la propia para los adultos, así como un apartado para los niveles medio superior y superior; confirma la libertad que tienen los particulares para prestar servicios educativos en todos los tipos y modalidades, reconoce la necesaria participación social, tanto por parte de las asociaciones de padres de familia como de los consejos de participación social; se establecen las infracciones, sanciones y un apartado especial para que los afectados interpongan el recurso administrativo correspondiente.

Que la administración a mi cargo asumirá la ejecución de las acciones de construcción, reparación, mantenimiento y equipamiento de infraestructura educativa, cuando los municipios no estén en posibilidad de realizarlo.

Que es prioridad de mi gobierno contar con un organismo especializado que planee, programe, coordine, opere, lleve a cabo el seguimiento y evalúe las acciones de construcción, mantenimiento y equipamiento de los espacios educativos de todos los niveles en la entidad.

Que con la existencia de un organismo que se encargue de coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los programas federalizados y estatales de construcción, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa en la entidad, se contribuirá a homogeneizar las acciones que en esta materia se han venido realizando.

Que en mérito de lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO COMITE DE INSTALACIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO DE MEXICO.

**CAPITULO PRIMERO
NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- Se crea el Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2.- Cuando en este decreto se mencione al Comité, se entenderá que se trata del Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México (CIEEM).

ARTICULO 3.- El domicilio legal del Comité estará en la ciudad de Toluca de Lerdo, México y podrá cambiarse cuando las necesidades del servicio lo requieran.

ARTICULO 4.- El Comité tendrá por objeto planear y programar la construcción, reparación, mantenimiento, habilitación y equipamiento de la infraestructura educativa en todos los niveles y modalidades, para contribuir a la ampliación de la cobertura del servicio que la modernidad educativa exija y abatir los rezagos existentes en la entidad.

ARTICULO 5.- El Comité administrará los recursos asignados por los gobiernos federal y estatal destinados a la infraestructura educativa, apegándose a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir, normar, regular y evaluar la política de construcción, rehabilitación, mantenimiento, habilitación y equipamiento de la infraestructura educativa;

II. Organizar, dirigir y llevar a cabo los programas para la construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de los espacios educativos para la educación básica, normal, inicial, especial, indígena, para los adultos, media superior y superior, con plena observancia de los planes y programas de desarrollo urbano estatales y municipales;

III. Promover en forma permanente y progresiva, el fortalecimiento de las administraciones municipales, para que asuman gradualmente su participación en la planeación, programación, ejecución y supervisión de la construcción de los espacios educativos;

IV. Alentar la participación social de las comunidades en la supervisión de la construcción de sus espacios educativos, así como de su conservación y mantenimiento;

V. Proporcionar asesoría y apoyo técnico y administrativo especializado a los ayuntamientos de la entidad, a fin de mejorar sus capacidades en el desarrollo de la infraestructura educativa en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

VI. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en este decreto, expidiendo las normas internas que lo regulen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Realizar estudios y proyectos que permitan definir las políticas y acciones para el desarrollo de programas para la construcción, mantenimiento, habilitación y equipamiento de espacios educativos en la entidad;

VIII. Formular con apego a la normatividad federal y estatal, mecanismos para el seguimiento del estado físico, control y evaluación de la infraestructura educativa en la entidad;

IX. Supervisar las obras de infraestructura educativa, para que éstas se ejecuten conforme a las especificaciones, proyectos, precios unitarios y programas aprobados y, en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra;

X. Evaluar las condiciones físicas de la infraestructura educativa en la entidad; y

XI. Expedir las disposiciones con el fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren, para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 7.- La dirección y administración del Comité corresponderá:

- I. A la junta directiva, y
- II. Al director general.

ARTICULO 8.- La junta directiva será la autoridad máxima del Comité y estará integrada por:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- II. Un secretario, que será el director general del Comité;

III. Un comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría;

IV. Nueve vocales, que serán:

- a) Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- b) Un representante de la Secretaría de Administración;
- c) El Subsecretario de Educación Básica y Normal;
- d) El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior;
- e) El Director General de Educación;
- f) El Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México;
- g) Un representante de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría General de Gobierno.

A invitación del presidente:

- h) El representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de México; e
- i) El representante del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas;

Los integrantes de la junta directiva tendrán voz y voto, excepto el secretario y el comisario, quienes sólo tendrán voz.

Por cada uno de los titulares se nombrará un suplente a excepción del presidente, en ausencia de éste, presidirá la reunión el Subsecretario de Educación Básica y Normal.

ARTICULO 9.- La junta directiva celebrará sesiones de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento.

ARTICULO 10.- La junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las normas generales y los criterios que deban orientar las actividades del Comité;

- II. Aprobar el Programa General de Obras del Sector;
- III. Aprobar los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos del Comité, así como las modificaciones a los mismos;
- IV. Conocer y aprobar los programas de construcción, reparación, mantenimiento y equipamiento de espacios educativos;
- V. Autorizar la publicación de las obras contenidas en el programa general de obras;
- VI. Constituir un fondo de recursos financieros a través de un fideicomiso para promover el objeto del Comité;
- VII. Aprobar el balance anual, los estados financieros y los informes generales y especiales que deberá presentar el director general;
- VIII. Autorizar las contrataciones de créditos y vigilar su aplicación;
- IX. Expedir el reglamento interior del Comité;
- X. Conferir poderes generales y especiales, así como revocarlos y sustituirlos; y
- XI. Las demás que le confiere este decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 11.- El director general del Comité será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 12.- El director general tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos de la junta directiva, así como asistir a las sesiones de la misma, con voz, pero sin voto;
- II. Representar legalmente al Comité como mandatario general;
- III. Elaborar y someter a la consideración de la junta directiva el Programa General de Obras del Sector;
- IV. Suscribir convenios con los gobiernos federal y municipales en materia de construcción, mantenimiento y equipamiento de infraestructura educativa;

- V. Presentar a la junta directiva los avances de los programas y estados financieros del Comité;
- VI. Presentar a la junta directiva un informe de las actividades realizadas por el Comité;
- VII. Elaborar y proponer a la junta directiva para su aprobación, el reglamento interior del Comité;
- VIII. Proponer a la junta directiva el nombramiento o promoción de los servidores públicos del Comité;
- IX. Desempeñar las comisiones y funciones que la junta directiva le confiera;
- X. Formular y someter a la consideración de la junta directiva, los programas específicos para la construcción, mantenimiento, equipamiento y habilitación de infraestructura educativa;
- XI. Concurrir a las sesiones de la junta directiva;
- XII. Publicar previo acuerdo de la junta directiva en la "Gaceta del Gobierno" o en el periódico de mayor circulación de la entidad, la relación de obras contenidas en el programa general de obras; y
- XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 13.- El director general contará con las unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior, de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo.

CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO

ARTICULO 14.- El patrimonio del Comité estará constituido por:

- I. Los bienes, instalaciones, derechos y activos que aporten los gobiernos federal, estatal y municipales;
- II. Las aportaciones y recursos que le proporcionen la Federación y el Estado, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación que se suscriban;
- III. Los ingresos que genere por la realización de sus actividades y la inversión productiva de su patrimonio y de sus activos;

IV. Los subsidios y donaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales y las personas físicas o morales de carácter público o privado; y

V. Los bienes o recursos que reciba por cualquier título legal.

ARTICULO 15.- El Comité administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y los destinará a la aplicación de su objeto.

ARTICULO 16.- El Comité, gozará respecto de su patrimonio y de las actividades que realice, de las franquicias, subsidios y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Comité, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

CAPITULO CUARTO DEL PERSONAL DEL COMITE

ARTICULO 17.- Las relaciones laborales entre el Comité y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

ARTICULO 18.- El Comité podrá celebrar convenios con la Secretaría de Educación Pública para la transferencia de recursos humanos, técnicos y materiales del Comité Administrador del Programa Federal para la Construcción de Escuelas, hacia el Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México.

ARTICULO 19.- Los trabajadores del Comité quedan sujetos al régimen de Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

CAPITULO QUINTO DEL CONTROL DEL COMITE

ARTICULO 20.- El Comité estará sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 21.- El Comité estará sujeto a las disposiciones de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La junta directiva contará con un plazo de ciento veinte días para expedir el reglamento interior del Comité, a partir de la fecha de publicación del presente.

CUARTO.- Las secretarías de Educación, Cultura y Bienestar Social y la de Administración, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Comité.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**